



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

**Radicación:** 528353121001- 2016-00122-00  
**Juzgado de Origen:** Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco.  
**Proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** SIXTA TEOFILA DÍAZ EGAS

Pasto, mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

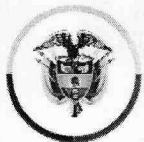
1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora SIXTA TEOFILA DÍAZ EGAS, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Como peticiones principales se enumeran:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare a la solicitante y a su cónyuge Jorge Hernando Basante ocupantes del predio “*El Guadual*” ubicado en la vereda El Guadual del corregimiento La Planada del municipio de Los Andes, se ordene al (i) a la Agencia Nacional de Tierras ANT adjudicar el predio, y remitir el acto administrativo a la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Samaniego para su inscripción; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 250- 30569, actualizar el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, aplicando los criterios de gratuidad señalados en el artículo 84 de ley 1448 de 2011; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, adelantar la actuación catastral correspondiente; (vi) cobijar al predio “*El Guadual*” con la medida de protección establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

(v) A Corponariño emita concepto técnico de viabilidad de implementación de proyecto productivo en el predio; (vi) A la Alcaldía Municipal de Los Andes la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

Como pretensiones complementarias se establecen:

(vii) a la Alcaldía Municipal de Los Andes la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (viii) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas incluir por una sola vez a la solicitante en el programa de proyectos productivos.

(ix) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV integrar a la solicitante y su núcleo familiar en la oferta institucional Estatal en materia de reparación integral; (x) al SENA en coordinación con la Alcaldía Municipal de los Andes implemente programas de formación técnica para jóvenes del municipio, que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios, y desarrollar componentes de formación productiva.

(xi) A la Fiscalía General de la Nación para que a través de la subdirección de Atención a Víctimas en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio; (xii) al Departamento de Policía de Nariño, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud en coordinación con la Alcaldía de Los Andes, la implementación del programa DARE dirigido a niños, niñas y adolescentes del municipio de Los Andes; A la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular “*el buen uso del tiempo libre*”; (xiii) a la Administración Municipal, la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; (xiv)



a la Dirección Local de Salud, a la E.S.E. Municipal de Los Andes, al IDSN, en articulación con las E.P.S. Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar las acciones para garantizar el servicio de salud a los pobladores de las veredas de Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo; (xv) a la Administración Municipal de Los Andes, a través del CMJT en articulación con la UARIV, formular el plan retorno a las veredas antes mencionadas, por el desplazamiento masivo ocurrido en el año 2006.

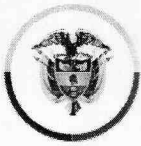
(xvi) A la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Planeación Municipal de Los Andes, adelantar las acciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en las veredas mencionadas; (xvii) a CORPONARIÑO y a la Administración Municipal de Los Andes, diseñar el plan de manejo ambiental sobre las micro cuencas Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebradahonda ; y (xviii) al ICBF, adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como la implementación de los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población NNA; (xix) a la Gerencia de vivienda del Banco Agrario de Colombia otorgar de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural a la solicitante y su núcleo familiar.

(xx) al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI; y (xxi) al Centro Nacional de Memoria Histórica documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona RÑ 0868 del 1 de junio de 2015.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La accionante para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la violencia en el Municipio de Los Andes se remonta a la década de los noventa, cuando el primer actor violento denominado ELN a través de la Compañía “*Mártires de Barbacoas*”, se instalan en el territorio; para el año 1995 las FARC se suman al panorama del municipio, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004 arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto,



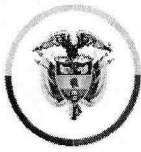
delimitando su accionar en diversos sectores del municipio, a través de la instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que para el año 2005 desde la Defensoría del Pueblo se emite un informe de riesgo de inminencia, en el que daban a conocer de la presencia de miembros del ELN y las FARC en diferentes veredas del municipio de Los Andes; en la misma época, a pesar de la desmovilización de grupos paramilitares, diferentes miembros deciden rearmarse y conformar los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Que a consecuencia de la disputa de los territorios entre los grupos de la guerrilla y los paramilitares, fue el desplazamiento masivo que afectó a los corregimientos de Pigaltal y La Planada, en tanto de conformidad con el informe de riesgo No. 014-07 del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, se menciona que uno de los hechos acaecidos en contra de la población civil inicia el 24 de marzo de 2006, cuando se presentan combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación, causando para el siguiente día, o sea para el 25 del mismo mes el desplazamiento masivo de la población hacia la cabecera municipal.

El temor de los enfrentamientos y la presencia de guerrilleros en la zona, generaron en la víctima y su familia la necesidad de desplazarse en dos ocasiones; la primera de ellas se dio en el año de 2006, desde la vereda El Guadual hasta el centro de Sotomayor, motivada en la llegada de 30 hombres armados pertenecientes al grupo ilegal del ELN a su casa, donde dormían, cocinaban, y desde donde disparaban a otro grupo armado que se encontraba en un sector llamado Loma de Arroz, dicha situación agudizó el temor de la solicitante y su familia, conllevándola a salir de su morada hacia el colegio del municipio donde permaneció 2 semanas; tiempo después de cual retorna a su lugar de origen, envuelta aun en miedo y zozobra, pues los grupos al margen de la ley continuaban en el sitio.

El segundo desplazamiento se causó en el año 2008, dado que un integrante de un grupo armado enamoraba a su hija menor de edad, y pretendía llevarla a las filas del grupo guerrillero, con el fin de evitar esa situación, decide dirigirse a la ciudad de Pasto, capital donde permaneció por cinco (5) meses, para posteriormente emigrar al país del Ecuador, al sitio denominado Lago Agrío, donde junto con su esposo trabajaron cuidando fincas y ganado, permaneciendo de 4 a 5 años, retornando nuevamente a los Andes.



Que el predio objeto de restitución denominado “*El Guadual*”, viene siendo ocupado por la solicitante y su cónyuge hace 12 años, cuando su esposo lo recibe mediante donación por parte de su madre la señora María Bertila Basante Yela y de su padrastro el señor Rumualdo Alejandro Ortega, sin embargo deciden realizar contrato de compraventa para legalizar la adquisición del inmueble, omitiendo realizar el respectivo registro, y careciendo de antecedentes registrales, por lo que se apertura el Folio de Matricula Inmobiliaria No 250-30569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego a nombre de la Nación, motivo por el cual se constituye en un bien baldío.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público<sup>1</sup>, compareció a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, emitiendo concepto en el que tras efectuar un análisis de los hechos, verificó el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo establecidos en la Ley 1448 de 2011, encontrando que el auto admisorio se ajusta a los lineamientos legales. En virtud de lo anterior, consideró que el despacho se pronuncie sobre la solicitud contenida en el numeral 10 de la demanda.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultas del proceso.

#### 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>2</sup>, el que mediante auto del 16 de enero de 2017<sup>3</sup>, admitió la solicitud; interviniendo el Ministerio Público con escrito del 26 de enero de 2017<sup>4</sup>.

Con proveído del 22 de enero de 2018<sup>5</sup>, decreta apertura de pruebas; finalmente con auto del 30 de abril de 2018<sup>6</sup>, se remite el proceso a este Juzgado, en virtud de lo

<sup>1</sup> Folios 108 y 109.

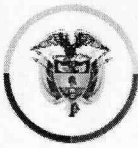
<sup>2</sup> Folio 91.

<sup>3</sup> Folios 92 y 93

<sup>4</sup> Folios 108 y 109.

<sup>5</sup> Folios 129 y 130.

<sup>6</sup> Folio 133.



dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 4 de mayo de los corrientes<sup>7</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>8</sup>.

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho

<sup>7</sup> Folio 136.

<sup>8</sup> Folio 90.



fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer:

1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*<sup>9</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>10</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>11</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la

<sup>9</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>10</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>11</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>12</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>13</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como

<sup>12</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>13</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75





su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto en el contenido de la demanda se hizo alusión a la “*Genealogía de la violencia en el municipio de Los Andes Sotomayor*”<sup>14</sup>, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC y su frente 29, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, verificándose desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1° de noviembre de 2006, en La Planada.

Se refiere de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; que de acuerdo al informe de riesgo del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo se indica que a partir del 18 de febrero de 2006, se presentaron combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación en la vereda Carrizal entre otras.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Sixta Teófila Díaz Egas, se establece a través del “*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*”<sup>15</sup>, en el cual se consigna que la víctima sufrió dos eventos de

<sup>14</sup>Folios 4 a 6.

<sup>15</sup>Folios 51 a 53.



desplazamiento, el primero de ellos ocurrió en el año de 2006, por cuanto en dicha anualidad llegaron 30 hombres pertenecientes al ELN a hacer uso de su casa, pues ahí dormían, comían y realizaban enfrentamientos contra grupos armados contrarios; se estableció que el día de los combates la solicitante Blanca Graciela se encontraba con sus hijos Diana Patricia, Jorge Darío y Fabián Alexander, mientras su esposo trabajaba en la vereda Madrigales, reencontrándose la familia completa en el Polideportivo del colegio, ubicado en el municipio de Los Andes, en donde permanecen por lapso de quince (15) días, para posteriormente retornar a su lugar de origen, aun encontrándose en la vereda los actores armados.

Esta situación genera en la solicitante temor de permanecer en su casa de habitación, llevándola a tomar la decisión de salir a arrendar una vivienda al casco urbano del Municipio, en el barrio La Carrera.

Respecto al segundo desplazamiento, tiene lugar en el año 2008, a causa del reclutamiento que un integrante de un actor armado presente en la zona pretendía hacer con su hija menor de edad Diana Patricia, usando el enamoramiento como estrategia para conseguir dicho fin. En aras de evitar problemas con los actores armados la señora Sixta Teófila decide abandonar nuevamente su lugar de arraigo y trasladarse en esta ocasión a la ciudad de Pasto, inicialmente a casa de su hermana la señora María Francisca Egas, y después decide arrendar vivienda por una año en el mismo sector de Catambuco. Estando en el lugar realiza declaración ante la UAO.

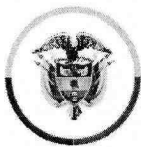
Tiempo después se remiten a vivir y trabajar en fincas y ganado en el país del Ecuador, exactamente en el sector de Lago Agrio donde permaneció por cerca de 4 a 5 años, tiempo después del cual retornan a su lugar de origen.

Dichos asertos se corroboran con la declaración de María Licenia Basante<sup>16</sup>, quien indicó:

*“(...) Ella fue desplazada de la vereda el Guadual. En el año 2006 (...). Salimos desplazados por la guerra, y los combates. Andaban los grupos armados. A uno le tocaba salir. Y no podía quedarse en la finca. Si se quedaba había problemas con los grupos armados. (...)”.*

---

<sup>16</sup> Folio 41 y 42.



Por su parte la testigo María Patricia Ortega<sup>17</sup>, señaló:

*“(...) Si ella es desplazada. Ella fue desplazada de la vereda El Guadual. En el año 2006. (...) salimos desplazados por la guerra, y los combates. Andaban los grupos armados. (...) A uno le tocaba salir. Y no podía quedarse en la finca. Si se quedaba entonces había problemas con los grupos armados. (...)”.*

*“(...) Salieron para Los Andes. Casco urbano. Y luego regresaban para su vereda en El Guadual (...)”.*

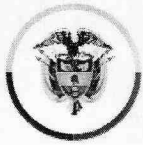
No se debe dejar de lado el hecho mismo de que la quejosa se encuentra incluida en la base de datos de la página de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO) con el número de declaración 599007 por el hecho de desplazamiento ocurrido el día 31 de octubre de 2006 y 759753 del 18 de noviembre de 2008<sup>18</sup> lo que implica un reconocimiento de que el mismo se produjo como consecuencia del conflicto armado interno.

Por lo anterior, este Despacho estima que los anteriores medios de convicción, permiten inferir que la solicitante y su núcleo familiar, en el mes de octubre de 2006, y noviembre de 2008, se ven obligados a desplazarse de la vereda El Guadual del Municipio de Los Andes, con ocasión directa del enfrentamiento que se presentó entre los grupos armados al margen de la ley, y por el presunto reclutamiento de su hija menor de edad en las filas de uno de los grupos ilegales presente en el sector; por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por el combate armado y las amenazas, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1° de enero de 1991.

Así las cosas se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su esposo Jorge Hernando Basante, y sus hijos Diana Patricia Días Egas, Jorge Darío y Fabián Alexander Basante Díaz, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “El Guadual”, ubicado en la vereda El Guadual del corregimiento La planada del Municipio Los Andes, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

<sup>17</sup> Folios 44 y 45.

<sup>18</sup> Folio 57.



## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “*El Guadual*”, por cuanto aquel no cuenta con inscripción de algún título de derecho real de dominio con el cual se constate que sea propiedad privada, por lo que se trata de un bien baldío. Por otra parte se aduce que la ocupación del predio se viene ejerciendo por espacio superior a once (11) años.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>19</sup>”.*

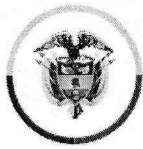
De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*“[...]”*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que*

<sup>19</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



*hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]»<sup>20</sup>.*  
De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “*El Guadual*”, carece de antecedentes registrales, lo que se puede confirmar por cuanto en el plenario no obra prueba alguna con la cual se acredite que el bien inmueble ha salido del dominio del Estado, además la calidad de baldío fue corroborada en el Informe Técnico Predial<sup>21</sup>; y en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, creado a nombre de La Nación<sup>22</sup>.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>23</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora frente a la ocupación del predio “*El Guadual*” en las declaraciones de los testigos María Licenia Basante<sup>24</sup> y María Patricia Ortega<sup>25</sup> se sostiene que la solicitante

<sup>20</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>21</sup> Folios 77 a 80.

<sup>22</sup> Folios 86 y 87.

<sup>23</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

<sup>24</sup> Folio 41 y 42.

<sup>25</sup> Folio 44 y 45.



Sixta Teófila Díaz Egas accedió originariamente al terreno que ahora reclama, “*desde que se casó con el señor Jorge Hernando Basante*”; es decir desde el año 2002, anualidad en la que se celebró el matrimonio, tal como consta en la correspondiente partida<sup>26</sup>. Construyendo su casa hace más de 17 años, de igual manera, se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que la solicitante ocupó el fundo una vez la madre de su cónyuge decide donarle, aunque posteriormente realizaran un acto de compraventa<sup>27</sup>, para formalizar la adquisición en el año 2006, y que el mismo se ha sido destinado para habitación familiar, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, en el Informe Técnico de Georreferenciación<sup>28</sup>, se establece que el predio “*El Guadual*”, tiene una cabida superficial de 1416 mts<sup>2</sup>.

De lo anterior se tiene que el predio venía siendo ocupado por la solicitante y su esposo por espacio superior a cinco (5) años, destinada a vivienda, con una aérea inferior a una Unidad Agrícola Familiar –UAF-. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes ni está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, como se corrobora con el certificado expedido por la DIAN<sup>29</sup>.

Finalmente, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró<sup>30</sup> no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

---

<sup>26</sup> Folio 21.

<sup>27</sup> Folio 22.

<sup>28</sup> Folio 72 a 76

<sup>29</sup> Folio 66

<sup>30</sup> Folios 29 a 36



De otro lado se tiene que de conformidad con el Informe Técnico Predial<sup>31</sup>, el predio colinda por el oriente desde el punto 3 hasta el punto 4 y del punto 5 a 1 en dirección oeste con camino de herradura, teniendo que en el plenario no reposa medio de convicción alguno que permita establecer que el mismo se haya caracterizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de segundo orden y veredal o de tercer orden, a efectos de imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008, máxime cuando en el informe Técnico predial<sup>32</sup> se establece que no : “existe un plan vial que afecte o involucre al predio ; adicionalmente según oficio remitido por la secretaria de Infraestructura y Minas de la Gobernación de Nariño indica que no existe proyectos viales en ejecución o próximos a ejecutarse en el municipio donde se encuentra el predio (...)”.

Con fundamento en lo anterior, no existe ninguna limitación que impida la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de

<sup>31</sup> Folio 81.

<sup>32</sup> Folio 52



mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

### III. DECISIÓN

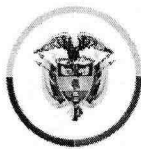
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *Sixta Teófila Díaz Egas*, en relación con el predio “*El Guadual*” ubicado en la vereda El Guadual del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes (N).

**SEGUNDO:** ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora *Sixta Teófila Díaz Egas*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.744 expedida en Los Andes (N), y su cónyuge el señor *Jorge Hernando Basante*, identificado con cedula de ciudadanía número 98.348.581 expedida en Los Andes (N), respecto del inmueble “*El Guadual*”, correspondiente a la porción de terreno equivalente a mil cuatrocientos dieciséis metros cuadrados (1416 Mts<sup>2</sup>), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:





PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	667856,001	953685,304	1° 35' 32,798" N	77° 29' 37,377" O
2	667850,052	953713,639	1° 35' 32,605" N	77° 29' 36,461" O
3	667848,716	953726,727	1° 35' 32,561" N	77° 29' 36,037" O
4	667808,235	953715,796	1° 35' 31,243" N	77° 29' 36,390" O
5	667808,843	953704,373	1° 35' 31,263" N	77° 29' 36,760" O
6	667835,130	953681,281	1° 35' 32,119" N	77° 29' 37,507" O

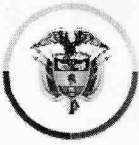
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 2 con predio de Jairo Pantoja, en una distancia de 29 mts.</i>
	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con predio de Pablo Sanchez, en una distancia de 13,2 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 4 con un sendero camino de herradura, en una distancia de 41,9 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con predio de Maria Dionilda Ortega, en una distancia de 11,4 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con la Vía a Cumbitara, en una distancia de 56,2 mts.</i>

Una vez realizado lo anterior deberá remitir los respectivos actos administrativos de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30569:

- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.



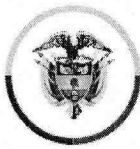
Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble, generándole una cédula y código catastral propio. Se advierte que el predio carece de número predial. Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**CUARTO: ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES (N): (i) aplique a favor de la solicitante *Sixta Teófila Díaz Egas*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.744 expedida en Los Andes (N), y su cónyuge el señor *Jorge Hernando Basante*, identificado con cedula de ciudadanía número 98.348.581 expedida en Los Andes (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**SEXTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en coordinación con el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – del proyecto productivo integral en favor de la señora *Sixta Teófila Díaz Egas*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.744 expedida en Los Andes (N), su cónyuge el señor *Jorge Hernando Basante*, identificado con cedula de ciudadanía número 98.348.581 expedida en Los Andes (N) y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante en líneas anteriormente mencionada, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.



**SÉPTIMO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un (1) mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR a la señora *Sixta Teófila Díaz Egas*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.744 expedida en Los Andes (N), su cónyuge el señor *Jorge Hernando Basante*, identificado con cedula de ciudadanía número 98.348.581 expedida en Los Andes (N), y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

**OCTAVO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GOMÉZ y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante *Sixta Teófila Díaz Egas*, su cónyuge señor *Jorge Hernando Basante*, y su núcleo familiar en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**NOVENO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Sixta Teófila Díaz Egas*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.744 expedida en Los Andes (N), y *Diana Patricia Díaz Egas*, identificada con cédula de ciudadanía número 1.126.455.341 expedida en Los Andes (N).

**DÉCIMO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y



capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO PRIMERO:** ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES**  
**JUEZ**